

Lo que define el contrato de locación de obra y lo diferencia del contrato de trabajo es que en aquél hay determinada independencia y la ejecución de una obra material por un precio cierto o alzado; en cambio en el contrato de trabajo la dependencia es su nota específica, es decir, la dependencia de quien ejecuta el servicio con respecto a quien lo remunera.

El Código Civil no exige capacidad especial para el contrato de empresa, por lo que hay que estar a las normas generales que regulan este contrato.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Gustavo Rosario Zavaleta interpone demanda a la Compañía Minera Acre S. A. para que le pague la renta vitalicia como consecuencia de haber contraído la enfermedad profesional de neumoconiosis al servicio de la indicada Compañía en su ocupación de barretero destajero, percibiendo una remuneración de 600 soles por tonelada de mineral que extraía. La demandada niega que el demandante haya prestado servicios en su calidad de obrero o empleado; que don Gustavo Rosario Zavaleta ha trabajado como contratista y vendía a la Compañía el mineral que extraía el personal de obreros que tenía a sus órdenes con independencia completa de la demandada, obteniendo en esta forma una utilidad económica a través del trabajo de sus obreros.

El Juez de Primera Instancia, en su sentencia de fs. 82, por considerar que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 27 y 28 del Código de Minería el concesionario de sustancias metalíferas es quien adquiere el derecho de explotar y disponer libremente

de las sustancias minerales que se encuentran en el perímetro del área otorgada teniendo sobre la misma un derecho real con título irrevocable e indefinido; que los minerales en ella contenidos son de propiedad de la demandada y que en tales condiciones no existe entre las partes un contrato de venta de mineral sino una prestación de servicios; que tratándose de una empresa minera, como es la demandada, sus trabajos son dirigidos técnicamente por personal especializado y que no puede haber encomendado a la libre iniciativa del demandante quien carece de título profesional alguno y que, en consecuencia, el elemento determinante de la relación laboral fluye necesariamente, declarar fundada la demanda y que, por consiguiente, la Compañía Minera Acre, debe asistir al demandante con la renta vitalicia anual de S/. 1,750.00. Apelado dicho fallo es confirmado por el de vista de fs. 91 vta.

La doctrina del Derecho de Trabajo considera como patrono al contratista que toma a su cargo una parte de los trabajos de la empresa y los hace ejecutar con elementos propios.

En el caso de autos, se encuentra acreditado que el demandante contrataba y pagaba su propia cuadrilla de obreros y que los pagos que le efectuaba la Compañía era de acuerdo al mineral que aquel extraía obteniendo de dichos pagos una utilidad económica a través de sus trabajadores; y si bien las minas en donde se ejecutaban los trabajos fueron otorgadas en concesión a la demandada, ello no desvirtúa si no es irrelevante para determinar la calidad de contratista u obrero del demandante, pues la obligación que regula la figura jurídica de la locación de obra en los Arts. 1553 al 1570 de nuestro C. C. es la de hacer una obra para otra persona no importando que sea un bien aportado por ésta o no. Lo que define el contrato de locación de obra y lo diferencia del contrato de trabajo es que en aquel hay cierta independencia y la ejecución de una obra material por un precio cierto o alzado; en cambio en el contrato de trabajo la dependencia es su nota específica, es decir, la dependencia de quien ejecuta el servicio con respecto a quien lo remunera. De otro lado, el Código no exige capacidad especial para el contrato de empresa, por lo que hay que estar a las normas generales que regulen este contrato.

En el presente caso, el que pagara el demandante a sus propios obreros la forma de pago mediante una cuenta corriente con la demandada y el que recibiera una retribución a destajo pagando menos y lucrando a expensas de sus servidores, son notas

suficientes para determinar la independencia del demandante y su calidad de contratista.

En consecuencia, don Gustavo Rosario Zavaleta se encuentra al margen de los beneficios sociales concedidos a los trabajadores de la República por sus leyes especiales; y por consiguiente este Ministerio es de opinión que se declare que HAY NULIDAD en la sentencia de vista, que confirmando la de Primera Instancia declara fundada la demanda; y que reformando la primera y revocando la segunda se declare infundada dicha acción.

Lima, 7 de Setiembre de 1960.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintitrés de Noviembre de mil novecientos sesenta.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas noventa vuelta, su fecha dieciocho de Junio último, que confirmando la apelada de fojas ochentidós, su fecha dos del mismo mes y año, declara fundada la demanda de indemnización por enfermedad profesional interpuesta a fojas uno por don Gustavo Rosario Zavaleta, contra la Compañía Minera Acre Sociedad Anónima; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada dicha acción; sin costas; y los devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS.— GARMENDIA.— LENGUA.— CEBREROS. — GARCIA RADA. — Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 363/60. — Procede de La Libertad.